República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-34098133-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 4 de Abril de 2024

Referencia: EX-2024-25627256-APN-SGASAD#TFN SADESA S.A. -AMPARO- (Sentencia)

AUTOS Y VISTOS:
El expediente **EX-2024-25627256-APN-SGASAD#TFN** caratulado: **"SADESA S.A. c/DGA s/recurso de amparo"** y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante RE-2024-25623925-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderada, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se le ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver el expediente EX-2022-100382-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI en el que tramita un pedido de repetición. Manifiesta que el 20/01/2022, solicitó la devolución de las sumas que estima indebidamente abonadas, en concepto de derechos a la exportación en relación con el PE 18 001 EG03 001435 X con más sus intereses. Explica que, a casi dos años de iniciado el procedimiento y, al no tener el expediente movimiento alguno, con fecha 16/02/2024 solicitó PRONTO DESPACHO de las actuaciones. Señala que, hasta la fecha de interposición del recurso transcurrieron más de dos años desde la solicitud de devolución y que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento, como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que mediante IF-2024-33400456-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido y acompaña, en forma digitalizada, las actuaciones administrativas vinculadas a esta causa. Manifiesta que su mandante actuó conforme a derecho, por lo que solicita se rechace la acción incoada, con costas.

III.- Que mediante la PV-2024-33540547-APN-VOCXIX#TFN se elevan los autos a la Sala G.

IV.- Que se acompaña en autos la Actuación Nº 12042-726-2023 iniciada 11/12/2023. A fs. 2 obra la carátula del expediente electrónico EX-2022-00100382-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT iniciado el

20/01/2022 con motivo de la solicitud de devolución presentada por la firma “SADESA S.A.” en relación al PE 18 001 EG03 001435 X. El 19/12/2023 la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) deja constancia de la recaratulación de los expedientes electrónicos que indica y su pase a formato papel mediante el SIGEA Nº 12042-726-2023 e intima a la firma SADESA S.A. para que en el plazo de 30 días ratifique dichas presentaciones electrónicas, las ajuste a los términos de la Resolución General AFIP Nº 2365 y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones (fs. 3). A fs. 4 obra la cédula de notificación SICNEA Nº 23001NOTI318125R en estado “enviado” el 20/12/2023. A fs. 5 se agrega copia de la solicitud de Pronto Despacho presentada por SADESA S.A. (según constancias acompañadas por la amparista, presentado el 16/02/2024). A fs. 6 obra nueva notificación SICNEA Nº 24001NOTI061917W, en estado “enviado” el 19/03/2024, intimando nuevamente a SADESA S.A., esta vez en el plazo de 10 días.

V.- Que corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido.

Que el art. 1160 del CA - según ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) establece, como requisitos de procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea “excesiva” y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Que, conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que han sido reseñadas y lo manifestado por las partes, la recurrente presentó la **solicitud de devolución** de tributos el día **20/01/2022**.

Que de la documentación acompañada por la amparista (v. RE-2024-25626245-APN-SGASAD#TFN, RE-2024-25626354-APN-SGASAD#TFN y RE-2024-25626480-APN-SGASAD#TFN), surge que el **16/02/2024 solicitó el pronto despacho** de las actuaciones (se otorga número de expediente EX-202400380211—AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI).

Que, asimismo, de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-726-2023, surge que, con fecha **19/12/2023**, el servicio aduanero efectuó una **intimación a la firma SADESA S.A.** a fin de que ratifique las presentaciones electrónicas y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas en virtud de lo establecido por la R.G. AFIP N° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones. Dicha intimación fue notificada mediante SICNEA Nº 23001NOTI318125R con fecha de constancia de envío el 20/12/2023 (ver fs. 4). Asimismo a fs. 6 obra nueva intimación por SICNEA enviado el 19/03/2024.

Nótese que si bien la amparista no había dado cumplimiento a la intimación a ella efectuada, no debe desconocerse que se encontraba ampliamente vencido el plazo de 30 días otorgado, habiéndo transcurrido a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (11/03/2024) mas de 2 meses, sin que se hubiera producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente conducente a la resolución de la causa, habiéndose reiterado la intimación a la amparista recien en fecha 19/03/2024, es decir, con posterioridad a la interposición del presente recurso.

En ese estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

VII.- Que en este orden de ideas, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que

únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, habiendo transcurrido más de dos años desde que la recurrente inició el procedimiento de repetición en sede administrativa (20/01/2022), y teniendo en cuenta que la actora presentó pronto despacho el 16/02/2024, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del CA., ya que al día de la fecha y luego de encontrarse paralizado el trámite por casi 2 años desde su inicio, las actuaciones administrativas se encuentran sin el dictado de una resolución definitiva.

VIII.- Dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la resolución de esta, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Asimismo, ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en el trámite del procedimiento de que se trata y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

IX.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista por devolución de Derechos Exportación con respecto al PE 18 001 EG03 001435 X en la actuación EX-2022-100382—AFIP-SRRODVMENT#SDGCT iniciada el 20/01/2022, actualmente en trámite en SIGEA Nº 12042-726-2023, y que diera origen a la presente causa, con costas.

Que, por ello, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 90 (noventa) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista, por devolución de Derechos de exportación con respecto al PE 18 001 EG03 001435 X en trámite mediante las actuaciones administrativas EX-2022-100382-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT iniciado el 20/01/2022 -actualmente en trámite en SIGEA Nº 12042-726-2023-, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique a la Sra. Administradora Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente el Dr. Miguel N. Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.04 17:51:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.04 19:56:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.04 19:56:59 -03:00